

RADICACION: 08001315300720210023000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PLUSMED S.A.S.
DEMANDADOS: SOCIEDAD INSELSA S.A.S
MIGUEL ANDRES ORTIZ OÑATE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados a través de Curador Ad – litem, quien contesto la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 27 de 2023

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR; en su calidad de apoderado judicial de la COMERCIALIZADORA PLUSMED S.A.S.; presentó demanda ejecutiva en contra SOCIEDAD INSELSA S.A.S. representada legalmente por el señor MIGUEL ANDRES ORTIZ OÑATE y contra este como persona natural.

Una vez verificado el proceso de la referencia se observa que el juzgado mediante auto de fecha septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021), dictó mandamiento de pago a favor de COMERCIALIZADORA PLUSMED S.A.S. contra la SOCIEDAD INSELSA S.A.S. representada legalmente por el señor MIGUEL ANDRES ORTIZ OÑATE y contra este como persona natural; quienes fueron emplazados conforme lo ordenado en auto de fecha junio 6 de 2023; obrante en el orden 60 del expediente digital; y quienes no comparecieron al proceso por los se procedió mediante auto de fecha julio 6 de 2023, a designar como Curador Ad – Liten de estos al Dr. LEONARDO ANDRES CERVERA MACIAS, quien se notificó mediante acta de notificación el día 10 de julio del 2023; tal como obra en el orden 64 del expediente procediendo a la contestación de esta vía correo electrónico el día 19/07/2023 a las 15:03 sin proponer excepciones.-

Como quiera que el termino para la contestación se encuentra plenamente vencido cumpliéndose, así los presupuestos requeridos para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo señalado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que establece en su inciso segundo: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Seguir adelante la ejecución a favor de la COMERCIALIZADORA PLUSMED S.A.S. contra de la SOCIEDAD INSELSA S.A.S. y contra el señor MIGUEL ANDRES ORTIZ OÑATE; por las sumas indicadas en el mandamiento de pago; teniendo en cuenta los abonos efectuados por los demandados. –
- 2º. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
- 3º. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 440 del C. G.P.

4°. Condénese en costas a la parte demandada, en razón de 1,5 SMLMV, correspondiente a la suma de Un Millón Setecientos Cuarenta Mil Pesos M/L/C. (\$1'740.000,00M/L/C).

5°. En caso de existir medidas cautelares en el presente proceso, ordénese la conversión y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.

6°. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.

7°. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.

8°. Oficiése a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.

9°. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, *por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones*, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
Juez

A.J.G.B.